

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artº. 1.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

1. Se establece la Tasa por Prestación de Servicios para la Concesión de Licencia de Apertura de Establecimientos, según autoriza el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. Serán objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos y posteriores al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de establecimientos, así como la tramitación de la declaración responsable o comunicación previa para ello, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

3. A los efectos de esta exacción se considerará como apertura:

a) Los nuevos establecimientos.

b) Los traspasos y cambios de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

c) Las variaciones o ampliación de actividades desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

4. Se entenderá por local de negocio toda edificación cuyo destino primordial no sea el de vivienda, esté o no abierto al público. A los mismos efectos de sometimiento a previa licencia y pago de la tasa, estarán sujetos los terrenos utilizados para actividades distintas de las estrictamente agropecuarias. (En adelante, tanto una como otros, reciben la denominación de establecimientos).

Artº. 2.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1. Hecho imponible

Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que se presente la declaración responsable o comunicación previa; desde que el establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la oportuna licencia o

presentado la declaración o comunicación citadas; o desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 3 del artículo 1º de esta Ordenanza.

2. Sujeto Pasivo y responsables

1. Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la licencia, o presenten la declaración responsable o comunicación previa, y los titulares de la actividad ejercida que resulten afectados por los servicios prestados.
2. La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en los términos que estable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la normativa que la complementa.

Artº. 3.- BASES DE GRAVAMEN

1.- Se tomará como base de gravamen de la presente exacción, el tipo de licencia que se deba tramitar o a la que corresponda la declaración responsable o comunicación previa, según la siguiente clasificación e importes:

<u>TIPO</u>	<u>IMPORTE</u>
- Comunicación ambiental	734,60.-
- Licencia ambiental	1.837,80.-
- Subrogación (con carácter de ingreso previo y mínimo)	276,60.-

2.- Con efectos iniciales para el ejercicio 2007, los importes fijados en el punto anterior, se elevarán hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente del incremento de precios al consumo del anterior ejercicio, ajustándose al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano. Cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro, se elevará al múltiplo de 20 céntimos inmediato superior a aquél. Para ejercicios posteriores al 2007, esta actualización de las tarifas se realizará sobre el importe que tendrían asignado en el ejercicio anterior sin los ajustes señalados.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior los importes de los tipos de licencia de nueva creación u objeto de actualización específica, para el primer ejercicio en que se devenguen tras su creación o actualización, siéndole de aplicación en los sucesivos.

Artº. 4.- TARIFAS

Las tarifas a satisfacer por la presente Tasa serán las resultantes de aplicar el tipo de licencia clasificado en el artículo anterior, salvo para la "licencia ambiental" para la que la tasa será la resultante de aplicar al tipo de licencia los siguientes coeficientes correctores, en función de la potencia instalada en el local y del número de trabajadores afectos a la actividad, según el siguiente cuadro y reglas de aplicación:

<u>COEFICIENTES CORRECTORES DE LA LICENCIA</u>		
<u>AMBIENTAL</u>		
Hasta 5 Kw y	Hasta 30 Kw y	Más de 30 Kw y
10 Trabajadores	30 Trabajadores	30 Trabajadores
1	1,5	2

A) Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma, de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán por tanto computables las potencias de los elementos destinados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

B) Se considera número de trabajadores el que constituya la plantilla total de la empresa que ejercite la actividad incluyendo personal directivo, técnicos administrativos, profesionales de oficio, especialistas y peones afectados directamente a la producción objeto de la actividad.

C) En los supuestos de subrogaciones por traspasos o cambios de titular del establecimiento, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose, la cuota a ingresar será el 25% de la resultante de aplicar las tarifas señaladas, fijándose como mínimo el importe de 276,60.-€, efectuado con carácter de ingreso previo.

D) En las aperturas de actividades para un período de tiempo no superior a tres meses, la cuota a ingresar será del 15% de la resultante de aplicar las tarifas señaladas.

E) Para el cálculo y aplicación de los elementos correctores a que hacen referencia las tarifas, se tendrá en cuenta, a efectos de clasificación, la circunstancia de los kilovatios de potencia instalada o el número de obreros, indistintamente.

F) Si en su mismo local se ejercitaran varias actividades que requieran, de forma independiente, licencia, declaración responsable o comunicación previa por el mismo o diferentes titulares, cada uno de ellos satisfará la cuota correspondiente al tipo de licencia con que se corresponda; tramitándose como expedientes distintos.

G) El supuesto de ampliación de actividades que ya tuvieran concedida Licencia de Apertura de Establecimientos o tramitada la declaración responsable o comunicación previa, tributará de acuerdo con lo establecido en los artºs. 3 y 4 de la presente Ordenanza Fiscal, según el tipo de licencia al que corresponda y de acuerdo con los elementos tributarios resultantes después de la ampliación.

A estos efectos, se tendrá en cuenta si la ampliación supone cambio de grupo en los coeficientes correctores de la licencia ambiental; aplicándose, en caso negativo, la base del artº.3 y el coeficiente 1 del artº. 4.

La ampliación que suponga tan solo modificación de la superficie inicial del local de la actividad, tributará por las bases señaladas en el artº.3, con aplicación del coeficiente 1 del artº. 4 para el caso de la licencia ambiental.

Artº. 5.- SUPUESTOS DE NO SUJECION

1. No constituirán el hecho imponible de la tasa a pesar de estar obligados a solicitar y obtener la oportuna licencia, o presentar la declaración responsable o comunicación previa:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia, o tramitado validamente la declaración responsable o comunicación previa.

b) Los traslados que se verifiquen en cumplimiento de ordenes y disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, o por jubilación de su titular entre los mismos sujetos.

d) Las solicitudes de apertura de establecimientos cuya finalidad sea la de destinar los mismos al uso como plazas de aparcamiento. No será de aplicación este supuesto de no sujeción para aquellos inmuebles cuya reserva de uso para el destino a plazas de aparcamiento venga impuesta por las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

2. El supuesto establecido en el apartado a) del número anterior, alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b) el supuesto alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido o bien a un nuevo local que sustituya a aquel, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

4. Serán condiciones comunes a ambos que el local objeto de reapertura tenga superficie similar al primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

NORMAS DE GESTION

Artº. 6.- DEVENGO

1. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 número 1 de esta Ordenanza.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artº. 7.- SOLICITUD Y DOCUMENTACION

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura o en realizar la declaración responsable o comunicación previa, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, declaración o comunicación con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, y en general, con toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

Igualmente se acompañará copia del documento que acredite haber realizado el ingreso previo de la Tasa.

Artº. 8.- INGRESO PREVIO

A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración Municipal y al amparo de lo establecido en el artº.26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, toda solicitud de licencia, presentación de declaración responsable o de comunicación previa a las que se refieren esta Ordenanza, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el ingreso previo de las cuotas resultantes de aplicar las tarifas fijadas en los artículos 3 y 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de que mediante la inspección, denuncia o investigación se descubra la realización de una actividad sin la obtención de la correspondiente Licencia, o la presentación de declaración responsable o comunicación previa validamente realizada, y sin haber procedido al ingreso previo señalado, la deuda tributaria será exigible en el plazo de quince días a contar

del siguiente a aquel en que se le notifique al sujeto pasivo la obligatoriedad del cumplimiento de la citada obligación; todo ello sin perjuicio de la continuación del procedimiento para la concesión de la oportuna Licencia, o tramitación de la declaración o comunicación, y del que pudiera incoarse por causa de infracción tributaria.

Asimismo, la presente Tasa será exigida en régimen de autoliquidación.

Artº. 9.- REQUISITOS DE LOS SUPUESTOS DE NO SUJECION

1. El reconocimiento del supuesto de no sujeción "mortis causa", estará condicionada a que:

a) El causante hubiera obtenido la oportuna licencia, o tramitado validamente la declaración responsable o comunicación previa, para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Se acredite la continuidad legal en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

c) Se solicite antes de transcurrido un año desde la muerte del causante.

2. El reconocimiento del supuesto de no sujeción por causa de jubilación del titular de la actividad, estará condicionada a:

a) Que el titular hubiera obtenido la oportuna licencia, o tramitado validamente la declaración responsable o comunicación previa, para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Que se acredite la presentación del cambio de titularidad ante la Consellería de Hacienda para el pago de los Impuestos a que legalmente estuviese obligado.

c) Que se solicite antes de iniciar las actividades del nuevo titular.

Artº.10.- RENUNCIA, CADUCIDAD Y DEVOLUCION DE INGRESOS

1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, o haya finalizado el procedimiento de verificación de la declaración responsable o comunicación previa, los interesados podrán renunciar expresamente a éstas, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 del total de la tasa que corresponda, siempre y cuando por los Técnicos Municipales no se hayan realizado los correspondientes informes respecto a la actividad; en otro caso, no habrá lugar a practicar reducción o devolución alguna.

2. Se considerarán caducadas las licencias, las declaraciones responsables o comunicaciones previas si transcurren más de seis meses, desde la concesión de licencia o finalización del procedimiento de verificación de la declaración o comunicación, sin haberse producido la apertura de los locales o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos, salvo los supuestos del artículo 5º y las licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas de apertura concedidas a los establecimientos de temporada.

3. El mismo porcentaje de reducción y devolución y con los mismos requisitos del apartado primero, se aplicarán en los casos en que la Licencia no fuere legalmente autorizada, o no operase la validez de la declaración responsable o comunicación previa.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artº.11.-

En materia de responsabilidad por incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza y las posibles defraudaciones, se aplicará lo dispuesto en cuanto a responsabilidad, solidaria y subsidiaria, y en cuanto infracciones y sanciones en la Ley General Tributaria y la normativa que la complementa.

Artº.12.-

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artº.13.-

1. La mención que se realiza en esta Ordenanza a la licencia de forma exclusiva, se entenderá realizada también a la declaración responsable o comunicación previa, en el caso de que la normativa sectorial pase a utilizar esta forma de tramitación en materias inicialmente reservadas a licencia.
2. En todo lo demás no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales Reglamento de Haciendas Locales, la Ley 58/2003, General tributaria y demás normas legales de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y su anexo entrarán en vigor el día 1 de Enero de 2001 y se mantendrán vigentes, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 9-11-1998, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 22-12-1998.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 29-12-1998

Aplicable a partir de: 01-01-1999

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 28-10-1999, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 15-12-1999.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 23-12-1999

Aplicable a partir de: 01-01-2.000.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 8-11-2000, elevada a definitiva según acuerdo Ayuntamiento Pleno de fecha 28-12-2000.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 30-12-2.000

Aplicable a partir de: 01-01-2.001

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 4-09-2006

Fecha aprobación definitiva: Pleno de 28-11-2006.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 15-12-2006.

Aplicable a partir de: 16-12-2006.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía N.º: 474/2007 de fecha 13-03-2007.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía N.º: 0103/2008 de fecha 18-01-2008.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía N.º: 3268/2009 de fecha 26-11-2008.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía N.º: 03554/2010 de fecha 19-11-2010.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía N.º: 03424/2011 de fecha 17-11-2011.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 26-04-2012.

Fecha aprobación definitiva modificación: Pleno de 28-06-2012.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 09-07-2012.

Aplicable a partir de: 10-07-2012.

Tarifas de cuota fija actualizada por I.P.C. por Decreto de Alcaldía N.º: 03200/2012 de fecha 20-11-2012.